

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

HÉCTOR SERRANO
MANGUAL

Demandante-Apelante

Vs.

AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA,
REPRESENTADA POR SU
DIRECTOR EJECUTIVO,
ING. JUAN F. ALICEA
FLORES, EN SU
CARÁCTER OFICIAL

Demandada-Apelada

KLAN201501580

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KAC2015-0334 (906)

Sobre: Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2016.

Héctor Serrano Mangual (en adelante, Serrano Mangual o apelante) nos solicita que revisemos y revoquemos una *Sentencia* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 14 de septiembre de 2015. Mediante el dictamen mencionado, se desestimó por falta de jurisdicción una solicitud de sentencia declaratoria y auxilio de jurisdicción que presentó el apelante.

La Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE) compareció oportunamente para oponerse al recurso de apelación.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y amparados en el derecho aplicable, procedemos a resolver.

I

A continuación hacemos una breve relación de los hechos más relevantes de este caso, según surgen de la sentencia apelada y del expediente ante nuestra consideración.

El apelante es empleado de la AEE. Contra el apelante se sigue un procedimiento disciplinario por posibles violaciones a varias *Reglas de Conducta del Procedimiento Disciplinario de la AEE*, de acuerdo a unas formulaciones de cargos que se le notificaron. A nivel administrativo el caso ha tenido múltiples trámites procesales que incluyen la consolidación de varios casos administrativos, la destitución del apelante y su posterior reinstalación en el empleo con la devolución de sus salarios y haberes¹. Esto último, en virtud de una sentencia que dictó este Foro el 23 de diciembre de 2013 en el caso KLRA201300768, mediante la cual se revocó la destitución del apelante y se ordenó a la agencia celebrar una vista en sus méritos. Inconforme con esa determinación, la AEE solicitó la revocación de la sentencia de este Foro ante el Tribunal Supremo, quien denegó la expedición del *certiorari* el 6 de junio de 2014.

Tras varios incidentes procesales adicionales a nivel administrativo luego de activarse el procedimiento según ordenado por este Foro, el 14 de abril de 2015, el apelante presentó una *Demanda Sobre Sentencia Declaratoria y Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* ante el foro de instancia. Solicitó que se le ordenara a la AEE paralizar el procedimiento disciplinario y administrativo que se sigue en su contra y que el foro de instancia asumiera en auxilio la jurisdicción en el caso, bajo las excepciones a la doctrina de agotamiento de remedios. Fundamentó su solicitud en que el foro administrativo interno de la AEE carecía de jurisdicción para continuar con los procedimientos administrativos en su contra. Además, impugnó la determinación del Oficial Examinador de no

¹ La AEE indica en su alegato en oposición que para la reinstalación del apelante a su empleo, salario y beneficios marginales, y para poder llevar a cabo la vista en su fondo, por ser ello consecuencia de la sentencia de este Foro en el caso anterior KLRA201300768, las partes alcanzaron unos acuerdos privados y confidenciales. Añade que, como parte de dichos acuerdos, el apelante aceptó una serie de condiciones para el proceso que ahora pretende cuestionar sin hacer mención a lo acordado. Indica la AEE que no incluyó copia del acuerdo privado para no darle más publicidad de la debida al mismo.

archivar una de las querellas en su contra y de no admitir unos requerimientos de admisiones que el apelante entregó.

Por su parte, la AEE solicitó la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción. Algunos de los argumentos que levantó en apoyo a la desestimación fueron los siguientes: 1) que el foro de instancia carecía de jurisdicción sobre la materia, pues existía un foro administrativo con jurisdicción primaria para atender los reclamos del apelante y que lo estaba haciendo en un procedimiento paralelo y anterior; 2) que la AEE estaba cumpliendo con el mandato de este Foro, quien ordenó que se celebrara al apelante una vista en sus méritos, conforme lo requiere la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), *infra*; 3) que el asunto estaba en ese momento en proceso y, bajo el mismo, el apelante tenía derecho a presentar todas las defensas que entendiera meritorias y debía permitirle al foro administrativo aquilatar y otorgar el valor probatorio que procediera en derecho; 4) que el foro de instancia carecía de jurisdicción sobre la materia, porque era este Tribunal de Apelaciones al que en su día le correspondería examinar la determinación que en su momento rindiera el Oficial Examinador y la posterior determinación del Director Ejecutivo, luego del análisis que se le rindiese; 5) que la controversia ante el foro de instancia no estaba madura, pues se requería de una determinación final que el foro apelativo con jurisdicción para ello pudiera revisar, además de entender que varios asuntos eran académicos.

El 23 de abril de 2015 el apelante presentó una *Moción Informativa y Solicitud Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, donde reiteró que sus derechos constitucionales se afectarían seriamente de continuarse una vista sin jurisdicción del foro administrativo.

Por su parte, la AEE reiteró su solicitud de desestimación. El apelante nuevamente sostuvo la falta de jurisdicción de la

agencia y pidió la intervención judicial, alegando que estaba en peligro de perder nuevamente su empleo en la AEE.

Evaluated los planteamientos de las partes, el 14 de septiembre de 2015, el foro primario dictó la sentencia que aquí se impugna, la cual notificó al día siguiente. Mediante el mencionado dictamen, se desestimó la *Demanda Sobre Sentencia Declaratoria y Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* del apelante. El tribunal concluyó que el apelante no demostró la existencia de un agravio de patente intensidad ni menoscabo que justificase la preterición del trámite administrativo. De acuerdo al foro primario, el procedimiento que se seguía en la agencia era el que este Foro apelativo ordenó que se llevara a cabo: la celebración de una vista en sus méritos como garantía del debido proceso de ley. Además, el tribunal recalcó que no tenía ante sí una determinación final que pudiera ser objeto de revisión y que esa facultad le está reservada a este Tribunal de Apelaciones.

No conforme con la decisión, el apelante presentó el 9 de octubre de 2015 el recurso que nos ocupa, en donde hizo los siguientes señalamientos de error:

1. Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no considerar ninguno de los aspectos relacionados con los dos Requerimientos de Admisiones que no fueron admitidos por el Oficial Examinador de la Agencia en contravención con su propio Reglamento Interno. Esta determinación es una cuestión de derecho que debió ser adjudicada.
2. Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no archivar los casos administrativos en contra del Recurrente. El Tribunal de Primera Instancia entendió que el Recurrente debió agotar los remedios administrativos dentro de la agencia y no preterir el proceso, a pesar de los planteamientos del Recurrente que los casos, al día de hoy, están y siguen prescritos dejando a la AEE sin jurisdicción para continuar el proceso disciplinario.

Por su lado, la AEE presentó su alegato en oposición el 3 de noviembre de 2015 y posteriormente nos informó acerca del estado de los procedimientos a nivel administrativo².

El 3 de febrero de 2016, el apelante nos solicitó la paralización de los procesos hasta la resolución de este recurso, a lo que la AEE se opuso oportunamente. El apelante replicó la contestación de la AEE mediante moción de 8 de febrero de 2016.

II

A. Sentencia Declaratoria

La Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59, establece el mecanismo de la sentencia declaratoria, que es el vehículo procesal adecuado para aclarar la incertidumbre jurídica de alguna parte y permite declarar los derechos, estados y otras relaciones jurídicas. Mun. Fajardo v. Srio. Justicia, et al, 187 DPR 245 (2012). En su virtud, los Tribunales quedamos facultados a “declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas”. Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.1. La sentencia declaratoria podrá “ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas”. Regla 59.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Así, pues, esta goza de idéntica trascendencia que las demás sentencias emitidas por los Tribunales.

De otro lado, en cuanto a la naturaleza de la sentencia declaratoria, nuestro Tribunal Supremo nos recordó que esta es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra quien la solicita. Alcalde de Guayama v. ELA, Op. de 26 de febrero

² Surge del expediente que mediante una orden de 21 de diciembre de 2015, el Oficial Examinador señaló la vista en su fondo para los casos administrativos PE-8253 y PE-8261, tentativamente, para el 9, 10 y 11 de marzo de 2016 a las 9:30am.

de 2015, 2015 TSPR 16, 192 DPR ___ (2015); Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., 157 DPR 360, 383-384 (2002).

Los jurídicamente facultados a solicitar una sentencia declaratoria son aquellos cuyos derechos, estados u otras relaciones jurídicas quedaran afectados por un estatuto. Regla 59.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.2; Mun. Fajardo v. Srio. Justicia, et al, supra, pág. 255. El solicitante debe contar con legitimación activa para así proceder y queda sujeto al cumplimiento de los criterios de esta doctrina, por lo que debe demostrar que **“ha sufrido un daño claro y palpable; que el daño es real, inmediato y preciso, y no uno abstracto e hipotético; que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y que la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley”**. (Énfasis nuestro). Mun. Fajardo v. Srio. Justicia, et al, supra, pág. 255; Romero Barceló v. E.L.A., 169 DPR 460, 475 (2006). Así, tiene que establecer, entre otros, la existencia o inminencia de un daño claro, real y no hipotético, aunque no tiene que mediar una lesión previa. *Íd.* Además, la controversia tiene que ser justiciable, por lo que no puede ser abstracta, teórica, remota, académica o especulativa. *Íd.*; Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., supra, pág. 384.

B. Agotamiento de remedios y jurisdicción primaria

Entre las normas existentes de autolimitación judicial se encuentran la doctrina de agotamiento de remedios administrativos y la doctrina de jurisdicción primaria. El fin de estas limitaciones jurisdiccionales es asegurar una mayor eficacia y rapidez en los procedimientos administrativos; mantener un adecuado balance, distribución de poder y tareas entre el poder judicial y las agencias administrativas; y evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo. Delgado Rodríguez v. Nazario

de Ferrer, 121 DPR 347, 354-355 (1988); Vélez Ramírez v. Romero Barceló, 112 DPR 716, 722-723 (1982).

La doctrina de jurisdicción primaria tiene el propósito de determinar dónde debe instarse inicialmente una reclamación. Ortiz v. Panel F.E.I., 155 DPR 219, 242-243 (2001); Mun. de Caguas v. AT & T, 154 DPR 401, 410 (2001). Esto es, si la acción debe ser presentada ante la agencia o ante el Tribunal General de Justicia en primera instancia. Colón v. Méndez, Depto. Recursos Naturales, 130 DPR 433, 442 (1992); Aguilú Delgado v. P.R. Parking System, 122 DPR 261, 266 (1988). Dicha doctrina es de génesis jurisprudencial. Gracia Ortiz v. Policía de P.R., 140 DPR 247, 251 (1996). Esta surge cuando la ley dispone que el organismo administrativo tiene autoridad primaria para atender la reclamación. En estos casos, los tribunales estarán impedidos de intervenir inicialmente en el asunto por disposición estatutaria. Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo, 141 DPR 257, 266-267 (1996).

En casos de jurisdicción concurrente se trata de una doctrina de deferencia a la agencia administrativa cuando existen razones importantes para justificarla. No se trata de una deferencia que se extienda automáticamente. En cada caso que se considera es menester sopesar todos los factores y circunstancias que apuntan o no a la conveniencia de permitir que la reclamación se dilucide inicialmente en el foro administrativo. Mun. de Caguas v. AT & T, *supra*, a las págs. 410-411. Su fundamento principal es que las agencias se consideran mejor equipadas que los tribunales debido a su especialización y al conocimiento obtenido a través de la experiencia. Los jueces deben aplicar dicha doctrina en los casos en que el peritaje de la agencia sea indispensable para resolver la controversia. Ortiz v. Panel F.E.I., *supra*, a las págs. 243-244.

En esencia, la jurisdicción concurrente se refiere a aquellas instancias donde se excluye la acción judicial para darle paso al peritaje de la agencia concernida, ya que la ley permite que la reclamación se inicie tanto en el foro administrativo como en el judicial. Aguilú Delgado v. P.R. Parking System, *supra*, a la pág. 266. Puesto que ambos foros poseen facultad para atender la reclamación, el foro judicial se abstendrá de considerar la misma, pues la agencia es el organismo adecuado para considerar inicialmente la causa de acción. Ferrer Rodríguez v. Figueroa, 109 DPR 398, 402 (1980). Esta determinación, no obstante, se hará caso a caso, tomando en consideración los factores antes expuestos, ya que la deferencia del foro judicial no se extiende de forma automática. Mun. de Caguas v. AT & T, *supra*, a la pág. 411.

Dentro de las doctrinas de abstención judicial también se encuentra el principio de agotamiento de remedios administrativos. Aunque son distintas, la doctrina de jurisdicción primaria y la de agotamiento de remedios administrativos están estrechamente entrelazadas. Como estableciéramos previamente, la jurisdicción primaria sirve de guía para determinar cuál será el organismo que atenderá la reclamación inicialmente. Aguilú Delgado v. P.R. Parking System, *supra*, a la pág. 266. Sin embargo, mediante la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, se determina el momento apropiado para que los tribunales intervengan en una controversia, anteriormente sometida a la atención de una agencia administrativa. Guzmán y Otros v. E.L.A., 156 DPR 693, 712 (2002); Vélez Ramírez v. Romero Barceló, *supra*, a la pág. 722.

Bajo esta doctrina, se le requiere a los tribunales no intervenir en controversias que están bajo la consideración de la agencia y que aún no han recorrido todo el trámite administrativo. El requerimiento de agotamiento de remedios incluye el acudir al

organismo administrativo apelativo, de existir alguno. Mun. de Caguas v. AT & T, *supra*, a las págs. 408-409. Este principio presupone que se haya presentado una querrela ante la agencia, y a la vez sin finalizar el proceso administrativo, se somete una acción ante los tribunales. Vélez Ramírez v. Romero Barceló, *supra*, a la pág. 722. Aunque el agotar los remedios administrativos constituye un requisito previo a acudir al foro judicial, dicho trámite puede ser preterido bajo limitadas excepciones, ello conforme dispone la Sección 4.3 de la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, titulada como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2173.

A tales efectos:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

En aquellas situaciones donde se busca preterir el trámite administrativo bajo el fundamento de un reclamo sobre violaciones constitucionales, es necesario que el peticionario demuestre la existencia de un agravio de patente intensidad que justifique desviarse del cauce administrativo. Mercado Vega v. U.P.R., 128 DPR 273, 286 (1991). La mera invocación del planteamiento constitucional no margina automáticamente el procedimiento de la agencia. Procuradora Paciente v. MCS, 163 DPR 21, 36-37 (2004); First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines, 114 DPR 426, 438 (1983). Tampoco se justifica, por sí solo, la preterición del requisito de agotamiento alegando que los remedios administrativos son lentos. Para ello, el promovente deberá demostrar hechos específicos y

definidos que le permitan al Tribunal evaluar las alegaciones y considerar que el cauce administrativo debe ser excluido. Alejandro Rivera v. E.L.A., 140 DPR 538, 542 (1996); Guadalupe v. Saldaña Pres. U.P.R., 133 DPR 42, 51 (1993). Claro está, para aplicar la doctrina de agotamiento de remedios, es imprescindible que la parte peticionaria ante el foro judicial sea la misma parte que participó en el procedimiento administrativo. Mun. de Caguas v. AT & T, *supra*, a la pág. 409.

C. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. Pérez López v. CFSE, 189 DPR 877 (2013); CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., 179 DPR 391, 403-404 (2010); ASG v. Mun. San Juan, 168 DPR 337, 343 (2006). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1 (2011); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Siendo ello así, le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. *Íd.*, pág. 883.

Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

- (1) no es susceptible de ser subsanada;
- (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela;
- (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos;
- (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción;

(5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y

(6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011); González v. Mayagüez Resort & Casino, *supra*, pág. 855.

III

El apelante cuestiona la determinación del tribunal de instancia que desestimó la demanda sobre sentencia declaratoria. Alega que dicho foro debió atender su reclamo para que se admitieran dos requerimientos de admisiones que este presentó porque se trataba de una determinación de derecho que el foro de instancia debía adjudicar. Además, indica que la agencia no tiene jurisdicción para llevar a cabo el procedimiento disciplinario en su contra. En esencia, aduce que una de las querellas (#8253) se archivó en el 2013, porque la agencia ya no lo podía sancionar, pues en ese momento él ya no era empleado, esto es, ya lo habían destituido; y en la otra (#8261), alega que ya había expirado el tiempo para resolverla porque, según expone, la agencia concluyó su investigación fuera de los términos de su procedimiento.

Por su parte, la AEE alega que en este caso no procede el uso de la sentencia declaratoria ni el auxilio de jurisdicción para impedir que se culmine el procedimiento administrativo que este Foro ordenó. Aduce que no se demostró la existencia de ninguna de las excepciones para preterir el cauce administrativo, por lo que el apelante debe agotar los remedios administrativos. Indica que una vez se llegue a la determinación final de la agencia, entonces la parte afectada por la misma podría solicitar la revisión judicial ante este Tribunal. Sobre la querella #8253, aduce que esta se archivó sin perjuicio, por académica, ya que la agencia había destituido al apelante. Intima que, una vez se revocó la

destitución, las querellas volvieron a la vida en su totalidad y que así lo acordaron las partes y sus respectivos representantes legales. En síntesis, argumenta que no erró el foro de instancia al no entrar en los méritos de la demanda, pues carecía de jurisdicción para ello.

Como mencionamos, la sentencia declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra quien la solicita. Quien solicita la sentencia declaratoria debe demostrar que ha sufrido un daño claro y palpable; que el daño es real, inmediato y preciso, y no uno abstracto e hipotético; que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y que la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley. En otras palabras, tiene que establecer la existencia o inminencia de un daño claro, real y no hipotético. Además, la controversia no puede ser abstracta, teórica, remota, académica o especulativa.

De otro lado, por virtud de la doctrina de agotamiento de remedios, los tribunales deben abstenerse de intervenir hasta tanto la controversia recorra el trámite dispuesto por la agencia. Esto, a menos que se demuestre alguna de las razones que justifique preterir el trámite administrativo.

No existe controversia en cuanto a que la AEE tiene el poder y la autoridad para disciplinar a los empleados que no cumplen con sus reglamentos o que violan sus reglas de conducta. En este caso se está llevando a cabo un procedimiento administrativo disciplinario contra el apelante por posibles violaciones a varias reglas de conducta de la agencia. Según solicitó el propio apelante en el caso anterior, este Tribunal revocó la determinación de la AEE de suspenderlo sumariamente de empleo y sueldo y le ordenó

a la agencia celebrar una vista administrativa formal antes de emitir una decisión final sobre la procedencia del despido de este. Recalamos que, durante el proceso administrativo, el apelante ha hecho señalamientos de falta de jurisdicción de la agencia, los cuales se han atendido tanto a nivel administrativo como judicial y se han resuelto de manera adversa al apelante.

Según surge de la sentencia en el caso anterior, el 1 de agosto de 2013 Serrano Mangual presentó un recurso de interdicto preliminar y permanente (*injunction*) contra la AEE, caso Núm. KPE2013-4031, donde solicitó la paralización de la determinación de la AEE de imponerle como medida disciplinaria su separación definitiva y permanente de empleo y sueldo, bajo el fundamento de que la referida determinación era *ultra vires* y en donde hizo planteamientos iguales o similares a los que presenta ahora. El foro de instancia dictó una sentencia el 27 de agosto de 2013, mediante la cual se desestimó la demanda, porque el recurso de *injunction* no era el vehículo procesal adecuado para atender la controversia.

En la sentencia que aquí se impugna, el foro apelado concluyó que en este caso no se justificaba la preterición del cauce administrativo, ya que el procedimiento que se seguía era adecuado y no se habían demostrado elementos suficientes ni urgentes que justificaran el desvío del trámite. Además, el tribunal enfatizó que en este punto tampoco existía una determinación final de la agencia que pudiera ser objeto de revisión judicial, en cuyo caso esta le correspondería a este Tribunal de Apelaciones.

Hemos evaluado detenidamente el expediente ante nuestra consideración a la luz de la normativa antes citada. No encontramos indicio de que, al tomar la determinación apelada, el foro de instancia haya actuado movido por pasión, prejuicio o parcialidad, o que haya incurrido en error manifiesto. De otro

lado, el apelante no nos ha convencido de que deba preterirse el cauce administrativo por caer dentro de alguna de las excepciones establecidas por ley. Es decir, no se nos ha demostrado la existencia de un agravio de patente intensidad que justifique la intervención judicial. El sólo hecho de que el trámite administrativo pudiera serle adverso al apelante no activa las excepciones para preterir el cauce administrativo.

Es preciso recordar que este Tribunal de Apelaciones, en el caso KLRA201300768 y mediante sentencia de 23 de diciembre de 2013, revocó la determinación de la AEE de despedir sumariamente al apelante y ordenó a la agencia a que realizara una vista administrativa formal que cumpliera con las garantías del debido proceso de ley. Precisamente, es con respecto a este procedimiento administrativo que el apelante solicita la sentencia declaratoria y auxilio de jurisdicción.

En vista de todo lo anterior concluimos que, ante la existencia de un remedio adecuado en ley y la inexistencia de un daño irreparable que amerite urgente reparación, no incidió el foro de instancia al desestimar la causa de acción de la sentencia declaratoria y el auxilio de jurisdicción. Como consecuencia, confirmamos la sentencia que emitió el foro de instancia.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmamos la sentencia apelada y se declara no ha lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente vía fax, teléfono o correo electrónico.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones